

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Plagio. Manuales educativos sobre “software”. Apreciación en concreto. Determinación de los daños.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B

FECHA: 28-11-1997

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto digitalizado del fallo

OTROS DATOS: Causa 48.679

SUMARIO:

“El codemandado ... sostiene que la sentencia yerra al no considerar que su sabiduría y experiencia lo colocan en una situación de no poder ser alcanzado por su discípula, afirmación que –se itera- es dogmática y carente de respaldo probatorio”.

“Sostiene también que no es exacto que la accionante sea autora de «un conjunto de material didáctico», puesto que lo que ha hecho es «un orden de organización temática», o sea «una idea pedagógica» que es irregistrable”.

“Lo expuesto es también una afirmación dogmática que no se hace cargo de lo informado por el experto ... en la que se señala que cualquier obra didáctica (se llame guía, manual o tratado) cuenta con un amplio margen de libertad para determinar el método, ejercicio e ilustraciones que mejor sirvan, a criterio de su autor, para transmitir y fijar los conocimientos y eventualmente practicar las habilidades que un programa establece, por centralizador que sea el marco que lo regula, descartando de este modo la existencia de similitud servil de textos basados únicamente en las disposiciones del Ministerio de Educación en lo que hace a los programas de estudio, puesto que dichos programas establecen objetivos, contenidos y generalidades, pero no imponen el contenido mismo de cada ejercicio, título, secuencia, consigna, gráfico y además ponderó la existencia de un método expositivo y didáctico básico propio en la obra de la actora, así como en los ejercicios y la consigna de éstos, destacando asimismo que no existe una prueba de informática que exija, por ejemplo, que un ejercicio deba basarse en la «búsqueda de un tesoro» y si hay un autor que crea este ejercicio que lo titula en dicha forma y que lo expone mediante una determinada secuencia de pasos a cumplir, indicada por medio de una serie de consignas, ha creado una obra didáctica, y si, con posterioridad, aparece otra que incluye un ejercicio, llamado «El Pirata Morgan» en el cual, si bien varían los datos numéricos existe coincidencia prácticamente total del texto introductorio, secuencia y textos de consignas con el primero, se está relevando una dependencia respecto de éste en el orden de la creación. Debe señalarse que la demandada si bien discrepa con el experto,

no se hace cargo de ninguno de estos fundamentos como tampoco de la notoria similitud que encuentra el perito entre la obra de la accionante y las supuestamente creadas por el codemandado y su equipo, y que son minuciosamente señaladas en la experticia en las tablas I, II, III y IV, que le permiten concluir que existen numerosas correspondencias de títulos, graduación de actividades, secuencias de ejercicios en cada una de éstas, así como de textos y gráficos empleados y la concepción, objetivo y método de exposición, la secuencia de consignas y que el examen básico de las obras compulsadas, revela su dependencia con las de la actora y tampoco ello ha sido motivo de ataque concreto alguno, que llevara al ánimo del sentenciante a considerar que existió error en la experticia o que permitiera apartarse de las conclusiones técnicas de ella”.

[...]

“Lo cierto es que existe una ilegítima similitud entre los textos cuya autoría (compartida por un equipo) el codemandado reivindica y el original de la actora, que la sentencia de primera instancia revela en forma clara y que no lleva a otra solución que la aceptada por el a quo”.

[...]

“... las quejas vertidas por los demandados en lo referente a que el libro de la actora era inédito y por ello su publicación no autorizada (o lo que vulgarmente se llama «edición pirata») no sólo no le produjo daño, sino que, por el contrario, benefició a la autora por cuanto la hizo conocer (algo similar ocurría con los otros trabajos), su sola enunciación impide su acogimiento”.

“De seguirse esa peregrina teoría habría que premiar a los editores deshonestos y a los plagiarios por difundir la obra de aquellos que son víctimas de esas ilícitas maniobras y lo absurdo de tal pretensión obvia cualquier comentario”.

“Ahora bien, no existe prueba del valor de venta de los libros, en gran parte por la actitud de los propios codemandados”.

“En tales circunstancias el mecanismo elegido por el juez de establecer un precio promedio entre los máximos y mínimos valores de venta luce como prudente y adecuado a la situación de autos ...”.

[...]

“En cuanto al daño moral entiendo que le asiste razón a la actora en atención al ataque que se efectuó a sus derechos de paternidad sobre la obra en lo que hace a su respeto, integridad y divulgación, particularmente teniendo en cuenta que el número de ejemplares editados es alto y a que supera el promedio de las ediciones comunes que tuvo en cuenta el juez en su momento”.

TEXTO COMPLETO:

Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 28 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, para conocer en el recurso interpuesto en los autos caratulados: “Kaufman Rosa c. Centro de Educación Informática y otros s/Propiedad Intelectual”, respecto de la sentencia de fs. 230/245, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: señores jueces doctores Luis López Aramburu, Gerónimo Sanso, Ricardo L. Burnichón.

A la cuestión planteada el Dr. Lopea Aramburu dijo:

I. Contra la sentencia de fs. 230/245, apelan actora y codemandadas, la primera expresa sus quejas de fs. 287 a 290 que fueron contestadas por el codemandado D'Alessio de fs. 314 a 316. A su vez dicho codemandado expresa sus. 293 a 303, mientras que la codemandada Aique, S.A. lo hace de fs. 304 a 305 cuyos traslados son respondidos por la parte actora de fs. 317 a 327.

II. Cuadra añadir que la sentencia de primera instancia luego de declarar la legitimidad de las partes, tanto activa como pasiva, señaló que la obra de la que es titular la actora se encuentra protegida por la ley 11.723 y que, de conformidad con el dictamen pericial y otros elementos probatorios de la causa se han infringido los derechos de la actora, descartando la existencia de una disposición laboral que implicara la cesión de derechos al principal, que la obra fuera de un trabajo en equipo y que las transformaciones de los originales no son lícitas y por ello condenó a los demandados en forma solidaria a que se abstengan de infringir de cualquier forma de los derechos de autor reconocidos, ordena la inscripción de la obra y condena al pago de la suma de \$46.000 distinguiendo entre las indemnizaciones

que hacen al aspecto del daño personal y económico del infringido, y las que hacen al moral, todo ello con referencias a las cuatro obras o libros destacados, a razón de \$9.000 por el aspecto económico y \$2.500 por el aspecto moral por cada una de estas obras.

II. Ahora bien, ambas partes se quejan de las indemnizaciones establecidas, bien la actora lo hace por bajas y los demandados por altas.

Empero, esta vocalía no ha de someterse al orden en que fueran propuestas dichas pretensiones en razón de que los demandados cuestionan que existe una violación a los derechos de la actora, tema que ha de ser considerado en primer lugar en razón de la trascendencia que tiene sobre los demás aspectos del litigio.

Así, el codemandado D'Alessio alega que la actora había trabajado en relación de dependencia y la obra realizada por la accionante es de propiedad del empleador en virtud de lo normado en la ley 20.744 (ED. 56-875), sostiene que no podría ser otra la solución en virtud del objetivo que tenía el instituto empleador, siendo por otra parte un trabajo de equipo encabezado por el codemandado.

Sostiene que la sentencia se presenta como un tratado de derecho intelectual clásico y básico pero sin atender a la fluctuante realidad de los derechos de autor y de la globalización a la que impulsa la informática que lo transforma; en que la capacidad reconocida del demandado lo revela como el maestro de la accionante y que además, el supuesto conjunto de material didáctico no es tal, sino una idea pedagógica y como tal impropetible e irregistrable, sosteniendo que la solución ignora la costumbre de plaza en lo referente a textos educativos, que la sentencia va más allá de lo petitionado en la demanda, que extiende los derechos de la actora en exceso impidiendo cualquier creación nueva y como el sentenciante invocara como fundamento la pericia efectuada en autos, ataca ésta por no distinguir entre guías y manuales, para luego adentrarse en el tema de las sumas otorgadas como indemnización.

IV. En lo que hace a Aique S.A., solicita el rechazo

de la demanda sosteniendo que su inclusión en la condena carece de fundamento, puesto que el sentenciante no explica motivos de ello, expresando que en la demanda se la menciona al pasar como sujeto pasivo, estimando que la actora en realidad lo que pretendía era que se detuviera en la explotación de las obras en caso de que la acción prosperara contra el demandado principal, con quien la editorial había firmado contrato de buena fe, no siendo responsable del ilícito de un tercero, destacando que no sólo la editorial no participó del ilícito, sino que es damnificada por él.

V. Cabe poner de resalto que las quejas formuladas por el codemandado D'Alessio expresan con énfasis un disenso basado en afirmaciones dogmáticas carentes de respaldo probatorio en esta causa.

Así, la capacidad profesional y la superioridad de los conocimientos de dicho codemandado respecto de la actora, o que aquél fuera el maestro de esta última y la fuente de los conocimientos que la accionante adquiriera, son afirmaciones que no han sido objeto de prueba alguna y no pueden ser receptados por la vocalía por tratarse de meras afirmaciones autocomplacientes y no acreditadas.

La sentencia en recurso efectúa un detenido análisis de los derechos intelectuales, naturaleza jurídica y aspectos patrimonial y moral que aquellos derechos acuerdan y amparan, para luego establecer que la obra creada por la actora se encuentra protegida por la ley 11.723, puesto que la producción tiene individualidad e integridad, que es representativa de una creación original y novedosa (lo que implica estar libre de influencia ajena) y es una creación del espíritu.

El codemandado D'Alessio sostiene que la sentencia yerra al no considerar que su sabiduría y experiencia lo colocan en una situación de no poder ser alcanzado por su discípula, afirmación que –se itera– es dogmática y carente de respaldo probatorio.

Sostiene también que no es exacto que la

accionante sea autora de “un conjunto de material didáctico”, puesto que lo que ha hecho es “un orden de organización temática”, o sea “una idea pedagógica” que es irregistrable.

Lo expuesto es también una afirmación dogmática que no se hace cargo de lo informado por el experto (ver pericia de fs. 165 a 180; y su ampliación de fs. 194 a 199) en la que se señala que cualquier obra didáctica (se llame guía, manual o tratado) cuenta con un amplio margen de libertad para determinar el método, ejercicio e ilustraciones que mejor sirvan, a criterio de su autor, para transmitir y fijar los conocimientos y eventualmente practicar las habilidades que un programa establece, por centralizador que sea el marco que lo regula, descartando de este modo la existencia de similitud servil de textos basados únicamente en las disposiciones del Ministerio de Educación en lo que hace a los programas de estudio, puesto que dichos programas establecen objetivos, contenidos y generalidades, pero no imponen el contenido mismo de cada ejercicio, título, secuencia, consigna, gráfico y además ponderó la existencia de un método expositivo y didáctico básico propio en la obra de la actora, así como en los ejercicios y la consigna de éstos, destacando asimismo que no existe una prueba de informática que exija, por ejemplo, que un ejercicio deba basarse en la “búsqueda de un tesoro” y si hay un autor que crea este ejercicio que lo titula en dicha forma y que lo expone mediante una determinada secuencia de pasos a cumplir, indicada por medio de una serie de consignas, ha creado una obra didáctica, y si, con posterioridad, aparece otra que incluye un ejercicio, llamado “El Pirata Morgan” en el cual, si bien varían los datos numéricos existe coincidencia prácticamente total del texto introductorio, secuencia y textos de consignas con el primero, se está relevando una dependencia respecto de éste en el orden de la creación. Debe señalarse que la demandada si bien discrepa con el experto, no se hace cargo de ninguno de estos fundamentos como tampoco de la notoria similitud que encuentra el perito entre la obra de la accionante y las supuestamente creadas por el codemandado y su equipo, y que

son minuciosamente señaladas en la experticia en las tablas I, II, III y IV, que le permiten concluir que existen numerosas correspondencias de títulos, graduación de actividades, secuencias de ejercicios en cada una de éstas, así como de textos y gráficos empleados y la concepción, objetivo y método de exposición, la secuencia de consignas y que el examen básico de las obras compulsadas, revela su dependencia con las de la actora y tampoco ello ha sido motivo de ataque concreto alguno, que llevara al ánimo del sentenciante a considerar que existió error en la experticia o que permitiera apartarse de las conclusiones técnicas de ella.

Las vagas referencias a un mundo globalizado e informático, ni las referencias a modernizaciones y cambios en aquél, no modifican lo expuesto.

Esto es así porque las facilidades de comunicación actuales (entre ellas el llamado Internet), la expansión del uso de computadoras u organizadores personales y su amplia difusión por todo el mundo, obligan a las empresas productoras de dichos sistemas, ya sea que se dediquen al hardware o software a intervenir elevadas sumas para el desarrollo tecnológico, no sólo sobre la máquina en sí, sino también sobre los programas destinados a dichos ordenadores.

El software, que no es otra cosa que la expresión lógicamente estructurada de un conjunto de instrucciones con el fin de obtener que una computadora efectúe una determinada función, es protegida tanto en nuestro país como en el derecho comparado por vía del derecho de autor (conf. Guillermo Cabanellas (h) "Protección Jurídica de los elementos informáticos", en "Derechos Intelectuales", pág. 99 y ss. espec. 113, Astrea, 1991).

Dicha protección es considerada por diversos autores como escasa, en razón de que la difusión de los programas pone en conocimiento de un gran número de personas la estructura, organización y sistemas empleados por lo que bastarían simples modificaciones para eludir la protección legal.

Aun cuando esta vocalía no se adhiere íntegramente a esta posición se estima pertinente reseñarla ante la actitud de la demandada, puesto que si el software merece protección y ello se hace por la ley 11.723, con mayor razón deben protegerse las obras didácticas que hacen al sistema informático, ya que ellas dependen mucho menos de los esquemas necesarios para implementar un programa de uso o software.

De seguirse la tesis del accionado y tratándose, todo ello, de la mera aplicación de un sistema binario a través de un código y los pasos implementados para una función determinada, no podría llegarse nunca a la protección de su autor.

Lo cierto es que existe una ilegítima similitud entre los textos cuya autoría (compartida por un equipo) el codemandado reivindica y el original de la actora, que la sentencia de primera instancia revela en forma clara y que no lleva a otra solución que la aceptada por el a quo.

El sentenciante descartó que la relación entre la actora y el demandado hubiera implicado la cesión de los derechos de aquella sobre la obra de su autoría y ello lo hizo con el fundamento de que un contrato con los alcances pretendidos debía ser probado por el codemandado, carga probatoria que éste incumplió, a la vez que destacaba que la cesión total o parcial de los derechos de autor debía ser interpretada restrictivamente, y en lo que hace a los trabajos impugnados que resultaría ser la obra de un equipo, le bastó para rechazar tal aserto señalar lo que resulta de la pericia en lo referente a la total similitud entre la producción atribuida al equipo y la obra de la actora, puesto que esta última era, a todas luces, primera en el tiempo.

Las quejas en lo que hacen a este tema son insustanciales y se refieren a que, según el demandado, era la actora quien debía demostrar que no había efectuado cesión alguna o que su obra era producto de su actividad intelectual y no la mera versión escrita de las instrucciones dadas por su principal en ejercicio de su poder de dirección,

así como de los conocimientos transmitidos por éste. Sostiene el apelante que pretender que éste acredite las supuestas instrucciones impartidas, la didáctica planeada por el director, los ejercicios por éste indicados, etc., constituye una imposibilidad que la transforma en una prueba diabólica y debe señalarse que ello no puede merecer acogida, puesto que tales circunstancias resultan mucho más fáciles de acreditar que la actividad mental de la actora.

Lo cierto es que ha existido plagio y que para ello tampoco constituye óbice que la obra original fuera única, así como que hubieran sido una o cuatro las impugnadas, puesto que no se advierte cual es el obstáculo, ya que en cada una de ellas se puede perfectamente plagiar a la primitiva, como ha sucedido en el caso de autos, según resulta de la pericia ya analizada.

Se estima procedente iterar en respuesta a las difusas quejas formuladas, que de la experticia resulta de toda evidencia que la obra de la accionante es primera en el tiempo y que las impugnadas (que son de fecha posterior) guardan tal similitud de características que revelan ser producto de plagio.

VI. Corresponde por ende, confirmar la sentencia en lo principal que decide, esto es, la existencia de un plagio y la responsabilidad de los codemandados D'Alessio, C.E.J., Dato, S.R.L. y F.I.S.T.A.L.

No sucede lo mismo con la codemandada Aique, S.A., puesto que si bien es cierto que al contestar demanda –tal como lo pone de resalto su contrario– lo único que hizo fue negar la autoría de la actora y no opuso la defensa de falta de legitimación pasiva (que recién en la expresión de agravios formula), también lo es que, el tribunal al dictar su pronunciamiento debe analizar la situación de los litigantes y en particular la legitimación de éstos para ser actores o demandados, y si resultara que ello no es así, no cabe otra solución que el rechazo de las pretensiones deducidas, en acatamiento al principio de justicia.

Ahora bien, la codemandada Aique, S.A., si bien es cierto que editó los libros impugnados, lo hizo en base a un contrato formalizado con el codemandado D'Alessio, el cual, a su vez, aparecería autorizado por los miembros de su equipo y éstos figuraban como coautores. Si a ello se le agrega que no se ha aportado elemento alguno que permita sostener que la editora estaba al tanto de que las obras impugnadas eran el producto de un plagio o que conocía la obra original y que la accionante era su autora, no puede formularse un cargo de responsabilidad por aquel hecho, por más que se estimara que hubiera sido más prudente separarse de sus cocontratantes al formular su defensa, en vez de adherirse, en cierto modo, a la de aquéllos, negando la autoría de la Sra. Kaufman.

De todos modos en razón de su intervención en autos y de lo decidido por el juez, así como en virtud de los límites establecidos en los propios agravios, la única parte del fallo que corresponde revocar a su respecto es la solidaridad en el pago de los daños, pero ello no lo libera de las restantes disposiciones, ni de la imposición de costas, en razón de la actitud que asumiera y el resultado del pleito.

VII. En virtud de lo reseñado, esta vocalía propone se confirme el pronunciamiento de primera instancia en lo que hace a las condenas establecidas en el considerando 12, acápites A y B, puntos I, UU, III y IV; en el acápite C, únicamente resultan condenados los Sres. D'Alessio, C.E.I. y FISTAL, revocándose la condena a Aique, S.A.

VIII. Corresponde ahora entrar al análisis de las indemnizaciones otorgadas tanto en concepto de daño material, como moral, que la actora estima insuficientes y los codemandados excesivos.

Para establecer el monto de las indemnizaciones el juez señaló que la pericia contable, según resulta del informe de fs. 114 no suministraba elemento útil alguno y debe señalarse que dicha pericia era común a todos los demandados, por cuanto éstos requirieron la designación de un perito contador para que verificara sus propios registros contables

y establecer la cantidad de ejemplares editados, su precio de venta, número de ejemplares derivados a promoción y publicidad, empero no pusieron a disposición del experto aquellos registros; dicho informe no pudo labrarse por culpa exclusiva de los demandados, quienes no obstante haber ofrecido la prueba negaron al experto la exhibición de sus propios registros contables, pese a que, supuestamente, ello le hubiera permitido acreditar que el número de ejemplares era inferior al denunciado y/o que el valor de tapa carecía de la entidad que se le atribuye.

En otras palabras, los demandados contaban con todos los elementos necesarios tendientes a demostrar que el número de los libros editados era menor y que lo mismo sucedía con el precio, y sin embargo no lo hicieron, lo que constituye una presunción en su contra.

De cualquier modo es menester señalar que las quejas vertidas por los demandados en lo referente a que el libro de la actora era inédito y por ello su publicación no autorizada (o lo que vulgarmente se llama “edición pirata”) no sólo no le produjo daño, sino que, por el contrario, benefició a la autora por cuanto la hizo conocer (algo similar ocurría con los otros trabajos), su sola enunciación impide su acogimiento.

De seguirse esa peregrina teoría habría que premiar a los editores deshonestos y a los plagarios por difundir la obra de aquellos que son víctimas de esas ilícitas maniobras y lo absurdo de tal pretensión obvia cualquier comentario.

Ahora bien, no existe prueba del valor de venta de los libros, en gran parte por la actitud de los propios codemandados.

En tales circunstancias el mecanismo elegido por el juez de establecer un precio promedio entre los máximos y mínimos valores de venta luce como prudente y adecuado a la situación de autos y corresponde confirmar que el precio de aquellos era de \$30 cada ejemplar.

IX. Lo que esta vocalía no comparte es el número de ejemplares fijados por el juez, ya que en lo que hace al libro “Computación para grados superiores” (anexo n° 10) se informa a fs. 105 que la edición fue de 5.000 ejemplares; en lo que respecta al libro “Computación para grados intermedios” (anexo n° 9) se informa a fs. 106 que la edición fue de 5.000 ejemplares, y con respecto al libro “Computación para la escuela” (anexo n° 7) a fs. 107 y a fs. 108 se informa que la tirada ascendió a 3.000 ejemplares.

En lo que hace a la “edición pirata”, “Computación guías de trabajo para el nivel primario”, si bien no resulta el número de ejemplares tirados, deben expresarse que el promedio de las ediciones anteriormente señaladas es de 4.300 ejemplares y ello hace que esta vocalía, teniendo en cuenta el número de alumnos a que se hace referencia en la página 7 de esa obra y los establecimientos educativos a los que estaba dirigido, que se enumeran en la tapa posterior, estima que debe receptarse la emisión de 5.000 ejemplares.

En otras palabras, los derechos de la actora fueron lesionados mediante la edición de 18.000 libros, cuyo precio era \$30 promedio y todo ello indica un “negocio editorial” equivalente a \$540.000 y que en virtud de ello el perjuicio económico de la actora se eleva a \$54.000 si se considera el mínimo de regalía informado a fs. 200.

Empero, debe señalarse que el mencionado informe indica que las regalías oscilaban entre el 10% y el 12% pudiendo llegar al 15% lo que revela que lo común eran las dos primeras y excepcionalmente la tercera, se estima prudente entonces también otorgar un promedio entre las dos primeras (no computando lo excepcional) y por eso estima pertinente elevar el porcentaje de regalía al 11%.

X. Como los demandados no son los mismos debe aclararse que respecto del libro anexo n° 6 se condena a los demandados D’Alessio, C.E.I. y F.I.S.T.A.L. a abonar la suma de \$16.500 por el daño material; por el identificado como anexo n° 7 se condena al Sr. D’Alessio y a C.E.I. a la suma de

\$9.900; por el libro anexo n° 9 se condena a los Sres. D'Alessio y a C.E.I. al pago de la suma de \$16.500; y por libro anexo n° 10 se condena al Sr. D'Alessio y a C.E.I. a la suma de \$16.500.

XI. En cuanto al daño moral entiendo que le asiste razón a la actora en atención al ataque que se efectuó a sus derechos de paternidad sobre la obra en lo que hace a su respeto, integridad y divulgación, particularmente teniendo en cuenta que el número de ejemplares editados es alto y a que supera el promedio de las ediciones comunes que tuvo en cuenta el juez en su momento.

Por ende estimo prudente elevar la indemnización por daño moral a las sumas de \$5.000, \$3.500, \$5.000 y \$5.000 respectivamente (en el mismo orden en que se indican) ut supra en las ediciones.

XII. Por las precedentes consideraciones propongo que se confirme la correcta sentencia de primera instancia en lo principal que decide, y se la modifique en cuanto a la responsabilidad de Aique, S.A. por los montos indemnizatorios y elevar estos últimos en forma indicada precedentemente. Las costas de alzada se aplican a los demandados.

Los Dres. Sansó y Burnichón por las mismas razones a las aducidas por el Dr. López Aramburu votaron en el mismo sentido que la cuestión propuesta.

Y Vistos: Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia en lo principal que decide y se revoca respecto de Aique, S.A. la condena al pago de las indemnizaciones por daño material y moral. Asimismo se elevan dichas indemnizaciones conforme los considerandos X y XI. Las costas de alzada se imponen a los demandados. Difiérase la adecuación dispuesta por el art. 279 del cód. procesal respecto del monto de los honorarios fijados en la instancia de grado y la determinación de los que les corresponden a los profesionales intervinientes por su actuación ante esta alzada, así como la decisión relativa a la nulidad planteada a fs. 275 y a fs. 276 contra la regulación practicada a fs. 269 vta. a favor

del perito literario profesor Dr. J.L.M., hasta tanto se practique liquidación definitiva, que debería incluir lo adeudado en concepto de gastos causados por la tramitación del presente proceso (conf.; art. 505 del cód. civil, párrafo incorporado por la ley 24.432 (EDLA, 1995-A-57)). Notifíquese y devuélvase.- Luis López Aramburu.- Gerónimo Sansó.- Ricardo L. Burnichón.